



STD:00092

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0004 -2010-ANA-DGCRH

Lima, 20 JUL. 2010

### VISTO:

El Expediente Administrativo ingresado con Hoja de Envío Nº 07745, organizado por PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A., identificada con Registro Único de Contribuyentes Nº 20304177552 y con domicilio en Av. República de Panamá Nº 3055, Piso 8, distrito de San Isidro, provincia, departamento y región Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas; y,

### CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79º de la Ley de Recursos Hídricos, Ley Nº 29338, la Autoridad Nacional del Agua, autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, con Resolución Jefatural Nº 0291-2009-ANA, se dictaron disposiciones para implementar el otorgamiento de autorización de vertimiento y de reusos de aguas residuales tratadas;

Que, la recurrente ha solicitado autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, procedentes de la Etapa Constructiva Locación Pagoreni Oeste – Lote 56, ubicada en el distrito de Echarate, provincia La Convención y región Cusco, localizada en las coordenadas 710733E y 8710742N, con régimen intermitente, con un caudal de 0,37 l/s equivalente a 11 520m<sup>3</sup>;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, según Oficio Nº 00466-2010/DSB/DIGESA e Informe Nº 00867-2010/DSB/DIGESA;

Que, respecto de la opinión favorable de la autoridad ambiental, esta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral Nº 230-2005-MEM/AEE, de fecha 12.07.2005, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Lote 56, ubicado en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento y región Cusco, presentado por PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.;

Que, con Informe Técnico Nº 0286-2010-ANA-DCPRH-GCA/LHCH, la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, emite opinión técnica favorable respecto del otorgamiento a favor de la empresa recurrente, por un plazo de dos años, de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, procedentes de la Etapa Constructiva Locación Pagoreni Oeste – Lote 56, ubicada en el distrito de Echarate, provincia La Convención y región Cusco, localizada en las coordenadas 710733E y 8710742N, con régimen intermitente, con un caudal de 0,37 l/s equivalente a 11 520m<sup>3</sup>;

Que, el Informe indicado, precisó que la Quebrada Kimaroari, es el cuerpo receptor de agua, y a su vez, es afluente del río Urubamba, donde se descargarán las aguas residuales domésticas tratadas procedentes de la Planta de Tratamiento de lodos activados, generadas en la Etapa Constructiva Locación Pagoreni Oeste – Lote 56, ubicada en el distrito de Echarate, provincia La Convención y región Cusco, localizada en las coordenadas 710733E y 8710742N;





Que, en el mismo Informe se indicó que, la empresa recurrente deberá garantizar que el vertimiento de las aguas residuales domésticas tratadas, mediante Lodos Activados de aireación prolongada compuesta por una (01) cámara de rejas gruesas, una (01) cámara de aireación, una (01) cámara de decantación (clarificación) y una (01) cámara de desinfección procedente de la Etapa Constructiva Locación Pagoreni Oeste – Lote 56, no alterará la calidad del agua de la Quebrada Kimaroari, afluente del río Urubamba, clasificado como Clase VI "aguas de zonas de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial", según lo establecido por Resolución Jefatural N° 291-2009-ANA;

Que, dicho informe precisó que, la eficiencia de remoción de la planta de tratamiento deberá estar entre 80-90% para la demanda bioquímica de oxígeno (DBOs), 80-90% para los sólidos totales suspendidos y no menor de 99,8% para coliformes termotolerantes;

Que, asimismo el Informe recomendó que la recurrente deberá controlar los siguientes parámetros: coliformes fecales, pH, temperatura, sólidos suspendidos totales, oxígeno disuelto, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, aceites y grasas, cloruros, nitrógeno amoniacal, hidrocarburos totales de petróleo, y en concentraciones totales: arsénico, bario, cadmio, cobre, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plomo y zinc; en el efluente E-1 y se deberá considerar dos (02) puntos de monitoreo de la Quebrada Kimaroari, la estación H-7 (Quebrada Kimaroari, 100m aguas arriba del vertimiento) y la estación H-8 (Quebrada Kimaroari, 100m aguas abajo del vertimiento); estos puntos deberán ser verificados en la disposición del cuerpo receptor, con sus respectivas coordenadas en UTM. Asimismo, los análisis refrendados por un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual – INDECOPI. La frecuencia del control deberá ser trimestral cuyos resultados deberán ser remitidos con la misma frecuencia a la Autoridad Nacional del Agua, debidamente sistematizados en formato físico y digital, adicionalmente, la recurrente deberá remitir a esta Autoridad el caudal promedio mensual descargado;

Que, el mismo Informe señaló que los puntos de control o de monitoreo, tanto del efluente como del cuerpo receptor serán los siguientes:

Cuadro N° 1			
Puntos de Monitoreo	Fuente	Descripción	Coordenadas UTM
E-1	Efluente	Efluente doméstico	711681E 8710824
H-7	Quebrada Kimaroari	100m aguas arriba del vertimiento	-
H-8	Quebrada Kimaroari	100m aguas abajo del vertimiento	-

Que, el mencionado informe, también recomienda que la recurrente efectúe el pago de la Retribución Económica por el vertimiento de agua residual doméstica tratada, por un volumen anual de 11 520m<sup>3</sup>, de acuerdo a lo establecido por la Resolución Jefatural N° 014-2010-ANA;

Que, en consecuencia, estando a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, según la cual las solicitudes de autorización de vertimiento de aguas tratadas presentadas hasta el 31 de marzo de 2010, son calificadas tomándose en cuenta la clasificación de cuerpos de agua y valores límites, establecidos en la Resolución Jefatural N° 291-2009-ANA y la Resolución Jefatural N° 351-2009-ANA. corresponde resolver la solicitud sub-materia;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.





**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Otorgar a PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A. autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, procedentes de la Etapa Constructiva Locación Pagoreni Oeste – Lote 56, ubicada en el distrito de Echarate, provincia La Convención y región Cusco, localizada en las coordenadas 710733E y 8710742N, con régimen intermitente, con un caudal de 0,37 l/s equivalente a 11 520m<sup>3</sup>, dicho vertimiento será a la quebrada Kimaroari, afluente del río Urubamba en las coordenadas 710733E y 8710742N.

**ARTÍCULO 2°.-** El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** Disponer que PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A. queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto del vertimiento autorizado:

- 3.1 No alterar la calidad del agua de la Quebrada Kimaroari, afluente del río Urubamba, clasificado como Clase VI "aguas de zonas de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial", según lo establecido por Resolución Jefatural N° 291-2009-ANAa efectos de cumplir con los valores límites establecidos por la misma.
- 3.2 Controlar en el cuerpo receptor los siguientes parámetros: coliformes fecales, pH, temperatura, sólidos suspendidos totales, oxígeno disuelto, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, aceites y grasas, cloruros, nitrógeno amoniacal, hidrocarburos totales de petróleo, y en concentraciones totales: arsénico, bario, cadmio, cobre, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plomo y zinc; en el efluente E-1 y se deberá considerar dos (02) puntos de monitoreo de la Quebrada Kimaroari, la estación H-7 (Quebrada Kimaroari, 100m aguas arriba del vertimiento) y la estación H-8 (Quebrada Kimaroari, 100m aguas abajo del vertimiento); estos puntos deberán ser verificados en la disposición del cuerpo receptor, con sus respectivas coordenadas en UTM. Asimismo, los análisis refrendados por un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual – INDECOPI. La frecuencia del control deberá ser trimestral cuyos resultados deberán ser remitidos con la misma frecuencia a la Autoridad Nacional del Agua, debidamente sistematizados en formato físico y digital, adicionalmente, la recurrente deberá remitir a esta Autoridad el caudal promedio mensual descargado.
- 3.3 Controlar los efluentes en los puntos de control y efluentes tratados, de acuerdo con el Cuadro N° 1 consignado en la parte considerativa de la presente resolución.
- 3.4 Pagar la Retribución Económica por el vertimiento de agua residual doméstica tratada, por un volumen anual de 11 520m<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO 4°.-** Esta autorización queda sujeta a fiscalización por parte de la Autoridad Nacional del Agua según lo establecido en el artículo 76° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y el artículo 145° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la misma que se realizará a través de inspecciones inopinadas; para lo cual PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A. deberá brindar las facilidades a los profesionales designados para el cumplimiento de sus funciones, en el momento que se solicite.

**ARTÍCULO 5°.-** La autorización otorgada mediante esta resolución, queda sujeta a las acciones de control, supervisión, fiscalización y sanción para asegurar la calidad de las aguas en sus fuentes naturales y en la infraestructura hidráulica, en virtud de lo dispuesto en los artículos 123° y 126° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para lo cual la Autoridad Nacional del Agua, coordinará conjuntamente con PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A. y con la Administración Local de Agua La Convención, la toma de muestras del vertimiento autorizado, las cuales serán analizadas por un laboratorio debidamente acreditado por INDECOPI y cuyo costo será asumido por PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.





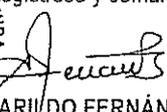
**ARTÍCULO 6°.-** Establecer que toda acción u omisión, tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, será sancionada de acuerdo a la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 7°.-** Notificar la presente resolución a PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A., a la Administración Local de Agua La Convención, al Ministerio de Energía y Minas, al Organismo de Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente y a la Dirección General de Salud Ambiental, y remitir copia a la oficina de Valor Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

**ARTÍCULO 8°.-** Publicar la presente resolución en el Portal Institucional Electrónico de la Autoridad Nacional del Agua – ANA para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,



  
**AMARILDO FERNÁNDEZ ESTELA**  
Dirección de Gestión de la Calidad de los Recursos Hídricos (e)

